



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **16**

Julio 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el despacho del Oficio N°E12848 de 12 de julio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud del Alcalde de la Municipalidad de Quemchi acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo. Asimismo, el Oficio N°E12822, de 12 de julio de 2022, en que se solicita se informe a los distintos organismos y servicios vinculados al ámbito de la salud pública, sobre los enlaces en materia de transparencia.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone la decisión que declara la inadmisibilidad del amparo deducido en contra de la empresa Zofri S.A. Así también, la declaración de incompetencia respecto de los amparos deducidos en contra del Ministerio Público.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge el amparo presentado en contra de Gendarmería de Chile otorgando acceso a la nómina de personas enroladas para visitar al requirente, mientras se mantuvo privado de libertad. Luego, se informa también sobre una decisión que acoge el amparo en contra del Instituto de Salud Pública, ordenando la entrega de información relativa a los antecedentes que el dicho servicio tuvo a la vista para otorgar el registro sanitario al medicamento bioequivalente que se indica.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado en contra de la decisión del Consejo que acogió el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Rancagua, relativo a la entrega de copia del decreto que autoriza funcionamiento de Teatro San Martín, además de la documentación presentada para autorización de patente comercial y de venta de bebidas alcohólicas en dicho establecimiento.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





**Índice de
contenidos.**

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N°E12848 de 12 de julio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud del Alcalde de la Municipalidad de Quemchi acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo.
- pag 7** Oficio N°E12822, de 12 de julio de 2022, en que se solicita se informe a los distintos organismos y servicios vinculados al ámbito de la salud pública, sobre los enlaces en materia de transparencia.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 8** Este Consejo carece de competencia para resolver amparos en contra de la empresa pública ZOFRI S.A.
- pag 10** Este Consejo carece de competencia para resolver amparos en contra del Ministerio Público.
- pag 12** La resolución que nombra a un Práctico Autorizado, debe publicarse como obligación de Transparencia Activa en el ítem “Actos con efectos sobre terceros”, dado que aquellos no constituyen empleados del servicio.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 15** Copia de Estudio de factibilidad económica, técnica y legal de proyecto que indica.
- pag 17** Información relativa a procedimiento de constitución de organizaciones indígenas.
- pag 20** Información relativa a los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro sanitario a medicamento bioequivalente que indica.
- pag 23** Acceso a nómina de personas enroladas para visitar al requirente, mientras se mantuvo privado de libertad.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 25** Información relacionada al Teatro San Martín (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Municipio de Rancagua).
- pag 27** Disconformidad a resolución que dio por atendida la solicitud de acceso a la información (Se rechaza reclamo de Alejandro Collado).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E12848 de 12 de julio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud del Alcalde de la Municipalidad de Quemchi acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Luis Macías Demarchi, Alcalde de la Municipalidad de Quemchi.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.261
Fecha	15.03.2022
Decisión del CPLT	<p>Se solicitó a este Consejo, por parte del Alcalde de la Municipalidad de Quemchi, orientación acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.</p> <p>En principio, cualquier persona puede acudir ante un órgano de la Administración del Estado y, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo 12 de la ley, requerir la entrega de información, estando, en principio, la autoridad requerida estará obligada a entregar la información que se le ha solicitado, a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva en conformidad a la ley. En atención al principio de no discriminación, el órgano requerido de información no le está permitido cuestionar o indagar los motivos que llevan al solicitante a formular su petición de información, ni calificar la utilidad o el uso que se le dará a ésta.</p> <p>Con todo, se hace presente que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, puede también configurarse por un conjunto de solicitudes de información interpuestas por la misma persona y en un período acotado de tiempo.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>A partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, se ha establecido como criterio interpretativo que “a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada”.</p> <p>Cabe agregar que con ocasión de la decisión de amparos roles C3440-18 y C3444-18, esta Corporación agregó además que “si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios”.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E12822, de 12 de julio de 2022, en que se solicita se informe a los distintos organismos y servicios vinculados al ámbito de la salud pública, sobre los enlaces en materia de transparencia.
Órgano público o particular requirente	Instruye sobre procedimiento de derivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el caso que el órgano requerido no posea la información por haberse remitido ésta al Archivo Nacional y requiere a los órganos de la Administración del Estado para que ajusten sus procedimientos en el sentido que indica.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.292
Fecha	14.07.2022
Decisión del CPLT	<p>En el marco de una solicitud de acceso a la información, en que se aplique el procedimiento de derivación a otro órgano obligado por la Ley de Transparencia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de dicha ley, y en caso que el órgano requerido originalmente no posea los documentos solicitados, por haberse remitido éstos al Archivo Nacional, en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, deberá estarse a las siguientes reglas:</p> <p>a) En primer lugar, se deberá constatar que efectivamente se haya remitido la información de que se trate al Archivo Nacional, mediante una transferencia documental, en conformidad a la ley.</p> <p>b) Solo en caso de haberse verificado dicha circunstancia, se procederá a derivar la solicitud de acceso a la información al Archivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.</p> <p>c) Sin embargo, en cumplimiento de los principios de facilitación y oportunidad, y para efectos de que el Archivo Nacional pueda dar una respuesta satisfactoria al solicitante, el órgano originalmente requerido deberá indicar expresamente a este último en su derivación, y con la suficiente claridad, en conformidad con las normas archivísticas aplicables:</p> <p>(i) el año de la transferencia, (ii) el volumen, (iii) tipo documental (serie), (iv) número de documento y (v) año de creación.</p> <p>La derivación de una solicitud de acceso a la información de forma inadecuada o sin considerar antecedentes o denominaciones que permitan y posibiliten al Archivo Nacional identificar con precisión los antecedentes de que se trata, se traduce en un obstáculo o impedimento para que el solicitante acceda en forma oportuna a ella, y puede constituir una denegación infundada al acceso a la información por parte del órgano requerido inicialmente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, situación que facultará a esta Corporación a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio, para verificar las responsabilidades asociadas a dicha infracción, y aplicar las sanciones que correspondan.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Este Consejo carece de competencia para resolver amparos en contra de la empresa pública ZOFRI S.A.
Rol	C4968-22
Partes	Roberto Cisternas Contreras con ZOFRI S.A.
Sesión	1290
Fecha	07 de julio de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Se requirió información de los órganos y/o Instituciones que se favorecen con el 85 % de la diferencia del aporte de ZOFRI S.A. La solicitud se efectuó ante la Subsecretaría de Hacienda quien de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia derivó el requerimiento hacia ZOFRI S.A.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de ZOFRI S.A.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez y sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	2) Que, el carácter de Empresa del Estado de Zofri S.A., consta en la Ley N° 18.886, por la que se autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique. Al respecto, por el artículo 1° de dicha ley se “[autoriza] al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique”. Luego el artículo 2° prescribe que “De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará “Zona Franca de Iquique S.A.”, que se registrará por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. El objeto de esta sociedad será la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique”. Finalmente, el artículo 3° establece que: “La sociedad anónima que se ordena constituir por esta ley será continuadora legal de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique, a contar de la fecha de disolución del referido Servicio Público” (énfasis agregado).

3) Que, este Consejo ha concluido que, conforme lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las Empresas Públicas, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en dicha norma; toda vez que dicho cuerpo legal no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2°, inciso tercero-, la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas. Conforme a ello, esta Corporación carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información interpuestos en contra de las referidas empresas. Así, por lo demás se ha resuelto en las decisiones de amparos Roles A4-09, A69-09, A113-09, C443-09, C450-09, C506-09, C151-10, C345-10, entre otras.

4) Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, a ZOFRI S.A., no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública, motivo por el cual no puede tener lugar ante este Consejo ni la solicitud de amparo ni el procedimiento respectivo, debiendo, por tanto, declararse la inadmisibilidad de la primera y la improcedencia del segundo

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	Este Consejo carece de competencia para resolver amparos en contra del Ministerio Público
Rol	C4782-22
Partes	Mellary Brito Ponce con Ministerio Público
Sesión	1290
Fecha	07 de julio de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Se requirió información relativa a denuncias sobre violencia doméstica. La solicitud se efectuó ante la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género quien de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia derivó el requerimiento hacia el Ministerio Público.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra del Ministerio Público.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Presidente don Francisco Leturia Infante, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	1) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra del Ministerio Público, órgano que se rige por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia, contenidas en el artículo noveno de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. 2) Que, en efecto, el aludido artículo noveno, inciso primero, de la Ley Nº 20.285, dispone que: “El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”. Luego, en su inciso segundo, la norma en análisis establece –respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública–, que: “La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV”. Finalmente, en el inciso tercero, prescribe que: “Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado (...)”.

	<p>3) Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, una vez transcurrido el plazo legal que disponía el Ministerio Público para pronunciarse acerca de la solicitud de información, esto es, veinte días hábiles contados desde la recepción de la solicitud o denegada ésta, la parte reclamante tenía un plazo de quince días corridos para interponer el respectivo amparo al derecho acceso, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva y no ante este Consejo, el que resulta incompetente para conocer del mismo, de conformidad a la norma ya transcrita.</p> <p>4) Que, en concordancia con lo anterior, este Consejo se ha pronunciado, en el mismo sentido, en decisiones de amparos Roles C591-11, C1018-11, C162- 12, C220-12, C267-12, C292-12, C1343-12, C1540-12, C1545-12, C1227-13, C599-14, C2666-14 y C2980-17, entre otras, todas relativas al Ministerio Público, declarando que carece de competencia para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra del organismo reclamado, en atención a la norma legal expresa que se ha invocado.</p> <p>5) Que, asimismo, conociendo de un reclamo de ilegalidad interpuesto respecto de la decisión recaída en el amparo Rol C292-12, que fue declarado inadmisibile debido a la falta de competencia de este Consejo para conocer del mismo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada en autos caratulados “Fantuzzi Alliende Mario con Consejo para la Transparencia”, Rol Nº 1935-2012, resolvió por unanimidad rechazar el mencionado reclamo de ilegalidad, por estimar que el Consejo para la Transparencia carece de competencia para fiscalizar al Ministerio Público, tal como ya había declarado este Consejo.</p> <p>6) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se declarará inadmisibile el amparo interpuesto por doña Mellary Brito Ponce en contra del Ministerio Público.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C591-11, C1018-11, C162- 12, C220-12, C267-12, C292-12, C1343-12, C1540-12, C1545-12, C1227-13, C599-14, C2666-14 y C2980-17, entre otras.

Materia	La resolución que nombra a un Práctico Autorizado, debe publicarse como obligación de Transparencia Activa en el ítem “Actos con efectos sobre terceros”, dado que aquellos no constituyen empleados del servicio.
Rol	C4019-22
Partes	Cristián Ibarra Gallardo con Dirección General Del Territorio Marítimo Y De Marina Mercante (DIRECTEMAR)
Sesión	1293
Fecha	26 de julio de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	<p>Ante la Contraloría General de la República la parte reclamante ingresó la siguiente presentación: “La mencionada Decisión Amparo [decisión amparo Rol A40-09] establece : ‘ 2) Requerir al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante a fin de que publique en su página web, de acuerdo a lo dispuesto por los literales c) y g) del artículo 7º de la Ley de Transparencia y los literales d) y g) del artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, la nómina vigente de prácticos autorizados al año 2009, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión.’ A la fecha actual, no hay acceso a la nómina vigente de prácticos autorizados por medio de un link en su portal de transparencia y al solicitarla a DIRECTEMAR se me indicó que no informan de nombres, sino números (cantidad de prácticos) Consulta: ¿Sigue vigente la Decisión Amparo Nº A40-09, o está eximida DIRECTEMAR de entregar esa información? De no ser así, ¿se estaría incumpliendo con esta Decisión Amparo Nº A40-09 y lo dispuesto por los literales c) y g) del artículo 7º de la Ley de Transparencia y los literales d) y g) del artículo 51 del Reglamento de dicha Ley?”.</p> <p>La Contraloría General de la República por medio del oficio Nº E214119/2022, de 17 de mayo de 2022, derivó a esta Corporación la presentación realizada al tratarse de un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Presidente don Francisco Leturia Infante, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

2) Que, en este mismo orden de ideas, la Instrucción General N° 11, en su punto 1.7, establece que “deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales -o los actos que los lleven a efecto- u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.” (énfasis agregado). A continuación, al establecer los campos que debe contemplar la planilla, prescribe que deberá indicar “si el acto tiene efectos generales o particulares, según corresponda. Por ejemplo, dentro de los actos con efectos generales se comprenden los decretos reglamentarios, las ordenanzas municipales, las instrucciones generales y oficios circulares de los órganos reguladores o fiscalizadores, y dentro de los particulares, los decretos alcaldicios, los actos expropiatorios y las resoluciones que otorguen subsidios”. En relación con este mismo punto, la Instrucción General N° 11 también señala que, para los actos y resoluciones con efectos particulares, será suficiente incorporar el texto original.

3) Que, para un entendimiento correcto del presente caso, es menester considerar las normas que regulan la institución de prácticos autorizados y, en relación con ellos, lo que este Consejo ha dispuesto a su respecto. En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por D.F.L. (H) N° 292, de 1953, dispone, en su artículo 18 inciso 2º, que “Cuando las necesidades del Servicio lo requieran, el Director podrá nombrar Prácticos Autorizados para atender un servicio determinado, quienes sin ser empleados del Servicio, gozarán de los emolumentos que por los servicios prestados determine el Reglamento General de Servicios de Prácticos, siendo aquellos de cargo del armador o agente de nave que solicite tales servicios.” (énfasis agregado).

4) Que, por su parte, mediante D.S. (M.) N° 398, de 1985, se aprobó el Reglamento de Prácticos, cuyo artículo 1º establece que los prácticos “tienen a su cargo la ejecución de los servicios de practicaje y de pilotaje”, siendo “las únicas personas autorizadas para cumplir legalmente funciones de pilotaje y de practicaje”. El artículo 6º del Reglamento distingue entre Prácticos Oficiales y Prácticos Autorizados, siendo estos últimos nombrados por el Director General de DIRECTEMAR, quien podrá poner término a su nombramiento. Seguidamente, los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento se refieren al nombramiento como práctico autorizado, cargo al que se debe postular, mediante carta dirigida al Director General de DIRECTEMAR; los antecedentes personales, profesionales y la idoneidad de quienes cumplan con las exigencias establecidas en los artículos 12 y 13 serán analizados por un Consejo de Selección, el que determinará una nómina, respecto de la cual el Director General resolverá en única instancia acerca de los respectivos nombramientos, destinaciones y funciones (artículo 14). Asimismo, el artículo 17 inciso 1º del Reglamento establece que “Los Prácticos Autorizados deberán estar permanentemente a disposición de la Dirección General o de la Autoridad Marítima, según corresponda, para así atender el servicio dentro de los plazos que se fijen y en las condiciones que el Director General disponga.”

5) Que, como se señaló, es menester tener en consideración lo dispuesto por este Consejo en la decisión de amparo Rol A40-09, adoptada en sesión ordinaria N° 63 de su Consejo Directivo, de fecha 30 de junio de 2009, en la que sostuvo lo siguiente: “este Consejo no advierte el fundamento en virtud del cual los actos administrativos en que consten las designaciones de prácticos autorizados, que producen efectos sobre terceros, no sean informadas, de manera actualizada, en el sitio web de la reclamada.”(considerando 7º)

6) Que, habiendo revisado las principales normas aplicables a la materia consultada, esto es, los prácticos autorizados, cabe señalar que en relación con el ítem “Personal y sus remuneraciones”, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, el artículo 18, inciso 2º, de la Ley Orgánica de DIRECTEMAR establece expresamente que los prácticos autorizados no son empleados del servicio, situación descrita por el órgano reclamado en sus descargos. En consecuencia, no corresponde su publicación en el ítem “Personal y sus remuneraciones” y, por lo tanto, el reclamo será rechazado respecto de este punto.

7) Que, respecto de la infracción a las normas de transparencia activa en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, es necesario tener presente lo manifestado por el órgano reclamado en sus descargos, esto es, que “la resolución que nombra a un práctico autorizado, o en su caso, pone término a dicho nombramiento, es un acto administrativo de efecto singular, que afecta o interesa al propio práctico que es sujeto o destinatario de la resolución correspondiente, entendiéndose que no corresponde a un acto con efecto sobre terceros”. Sobre el particular, la Instrucción General Nº 11 es clara al establecer que los órganos de la administración del Estado deben publicar todo acto y resolución que tenga efectos sobre terceros, ya sean efectos generales o particulares. En consecuencia, el reclamo será acogido en este punto, por cuanto la resolución que nombra a un práctico autorizado, produce efectos sobre un tercero que no es empleado del servicio. A mayor abundamiento, el Reglamento de Prácticos establece diversas obligaciones que los prácticos autorizados adquieren al momento de ser nombrados, tal como estar a disposición permanente para atender el servicio, e incluso se contempla el Título V de Disciplina, que establece sanciones por las faltas cometidas por los prácticos autorizados.

8) Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente el reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia activa de la DIRECTEMAR, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Copia de Estudio de factibilidad económica, técnica y legal de proyecto que indica
Rol	C2417-22
Partes	Eduardo de la Fuente Ceroni con Subsecretaría de Telecomunicaciones
Sesión	1291
Fecha	12 de julio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Estudio de factibilidad económica, técnica y legal del proyecto cable submarino: “Puerta Digital Asia - Sudamérica”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	5) Que, en lo que atañe al requisito anotado en la letra a), precedente, éste se configura en la medida que, según informó la reclamada, así como se publica en el sitio web https://www.subtel.gob.cl/puertadigital/ , el Gobierno de Chile ha decidido realizar el Proyecto Cable Submarino: “Puerta Digital Asia-Sudamérica”, el que tiene por objetivo conectar digitalmente Sudamérica con el continente Asiático mediante el despliegue de un cable de fibra óptica submarino. En tal contexto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) y la Corporación Andina de Fomento (CAF) licitaron la realización de un estudio de factibilidad técnica cuyo objeto era evaluar el marco técnico, regulatorio, legal y económico para definir la mejor alternativa para la implementación del aludido cable submarino; constituyendo, por tanto, dicho Estudio un antecedente previo a la adopción de una medida o resolución, que a la fecha del requerimiento no ha sido tomada.

6) Que, por su parte, en relación al segundo de los requisitos, el órgano señaló que el Estudio reclamado “contiene información asociada a la estimación desagregada de costos de inversión y de operación, sobre los tipos de productos considerados en la evaluación y sus precios, entrevistas a proveedores, análisis de potenciales clientes, materias geopolíticas, entre otras materias relevantes, información que dada sus características no corresponde que sea difundida, al contener datos de carácter sensible”. En este contexto, este Consejo advierte que el órgano reclamado no acompañó antecedentes suficientes, ni señaló la forma o la manera concreta en que la entrega de los antecedentes pedidos podría afectar el debido cumplimiento sus funciones, especialmente, en lo referido a la incidencia específica que la divulgación de lo solicitado tendría en la dictación de la resolución que se pronuncie sobre la habilitación y autorización del cable submarino en cuestión, toda vez que, sobre el particular, sólo se limitó a señalar de forma genérica el contenido del mismo sin acreditar de qué manera la publicidad de la documentación requerida podría restarle imparcialidad y/o verse limitada o entorpecida la decisión acerca de la mejor opción para implementar el Proyecto Cable Submarino: “Puerta Digital Asia-Sudamérica”.

7) Que, en efecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie. Así, del análisis de los antecedentes se advierte que el órgano no especificó ni detalló de qué manera la entrega de las observaciones pedidas, podrían generar la afectación alegada, o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia. Lo anterior, máxime si se considera que el propio organismo reconoce que el citado Estudio está pronto a ser difundido en una conferencia pública a fin de dar a conocer su contenido y conclusiones. En otras palabras, da cuenta de que se trata de información de interés público cuya divulgación no produce una afectación como la pretendida sino todo lo contrario.

8) Que, en virtud de lo razonado, se acogerá el presente amparo ordenándose la entrega de la información reclamada.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información relativa a procedimiento de constitución de organizaciones indígenas.
Rol	C2512-22
Partes	Wilfredo Cerda Contreras con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
Sesión	1293
Fecha	26 de julio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“1.- Nombre de todas las comunidades y asociaciones constituidas en el país, con indicación fecha de presentación de constitución, fecha de obtención personalidad jurídica, etnia, comuna, región; y ubicación urbana o rural.</i></p> <p><i>2.- Se indique a qué comunidad o asociación constituida y con personalidad jurídica del país, se le solicito para su constitución, una vinculación directa a los menos tres generaciones de cada uno de sus socios en el proceso de tramitación de la personalidad jurídica; con copia de la solicitud a la o las comunidades que se le haya solicitado.</i></p> <p><i>3.- Se indique a qué comunidad o asociación constituida y con personalidad jurídica del país, se le haya solicitado un informe antropológico con antecedentes etnológicos y etnográficos, durante su proceso de constitución; con copia de la solicitud del informe a la o las comunidades que se le haya solicitado.</i></p> <p><i>4.- Se indique a qué comunidad o asociación constituida con personalidad jurídica del país, se le haya solicitado antecedentes que conectaran históricamente a la comunidad con los territorios de ocupación ancestral, durante el proceso de obtención de la personalidad jurídica, con copia de solicitud a la o las comunidades que se le haya solicitado”.</i></p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa parcial a lo pedido en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

1) Que, entre las funciones que competen a la CONADI, cabe destacar aquella establecida en el artículo 39, letra g) de la Ley N° 19.253, que dispone “mantener un registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas”, el cual y conforme el artículo 12 del Reglamento, es de carácter público. En tal sentido, y otorgando respuesta al requerimiento, hizo entrega del registro de 8.161 asociaciones y comunidades Indígenas, con la indicación de la región, comuna, tipo de agrupación, nombre, tipo de sector, fecha de constitución, pueblo originario y fecha de depósito. Luego, las alegaciones de la parte reclamante recaen en la negativa a proporcionar la nómina de todas aquellas comunidades y asociaciones indígenas inscritas, a las cuales, en el procedimiento de constitución descrito en el considerando precedente, se les requirió vinculación directa de a lo menos tres generaciones de cada uno de sus socios, un informe antropológico y antecedentes que conectaran históricamente a la organización con los territorios de ocupación ancestral; que incluya, copia de las respectivas solicitudes a dichas organizaciones.

3) Que, el organismo, a objeto de justificar la distracción indebida que invoca, argumenta que, y sin perjuicio de disponer, en cumplimiento de la ley, de un registro de las organizaciones consultadas, y expresan contar con los expedientes de constitución de forma ordenada y numerada; dicho registro y orden, conforme aseveran, no contempla la sistematización de la información en específico requerida, la cual conlleva para su obtención de la revisión material de cada uno de los expedientes generados con ocasión de las 8.161 comunidades y asociaciones que actualmente se encuentran inscritas -contenidos, en promedio, de 50 a 100 hojas-, a fin de determinar si aquellos procedimientos de constitución se ubicaron en algunas de las situaciones planteadas, para luego extraer de aquellos las solicitudes cuyas copias se solicitan, digitalizarlas y gestionar del contenido de estos documentos el debido resguardo de los datos que revisten el carácter de sensibles, conforme lo establece el artículo 2, letra g) y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

4) Que, si bien las fundamentaciones planteadas por la recurrida pueden resultar atendibles, en la práctica no se debe desatender la circunstancia que la información cuya falta de entrega se alega, tiene directa relación con la verificación, en cuanto a su composición, de los presupuestos que describe la Ley N° 19.253, y que habilita a las agrupaciones indígenas a constituirse bajo dicha denominación, obtener la personalidad jurídica, y junto con ello ingresar al registro público que lleva la CONADI; instrumento en el que se agrupan las organizaciones, a través de las cuales el organismo ejecuta su mandato de “promover, coordinar, y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional” (artículo 39 de la ley 19.253). Igualmente, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 5º de la ley en comento, el cual establece que “Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal”. En consecuencia, la debida sistematización y entrega de lo pretendido constituye una herramienta eficaz, cuyo conocimiento permite efectuar un debido control social relativo al proceso que ejecuta el organismo, tendiente a la determinación del cumplimiento efectivo de las condiciones que la ley exige a las agrupaciones indígenas que se constituyeron como tal, fueron dotadas del beneficio referido, y, en definitiva, versan en el fundamento del acto de registro público de su cargo.

5) Que, por tanto, al tratarse de información pública, en los términos establecidos en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, cuyas normas de reserva deben aplicarse restrictivamente, fuerza desestimar la causal de distracción indebida invocada, razón por la cual se acogerá el presente amparo, requiriendo la entrega de la información reclamada. No obstante, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), 4, 7 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, previo a la entrega de la información, deberán tarjarse todos aquellos datos personales y sensibles de contexto que puedan estar contenidos en la documentación señalada, tales como, el nombre y cualquier dato identificatorio - número de cédula de

identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros-, de las personas afiliadas a las referidas comunidades y asociaciones indígenas. Lo anterior, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia. En efecto, cabe hacer presente lo razonado por esta Corporación en el amparo Rol C512-11, en orden a “Que la etnia de una persona determinada, por tratarse de información propia de su vida privada o intimidad, que da cuenta de su origen racial, constituye un dato sensible, cuya comunicación a terceros se encuentra prohibida expresamente por el legislador (...). Así las cosas, los artículos 7° y 10 de la Ley N° 19.628, han descrito en forma expresa el contenido de la información cuyo secreto debe ser cautelado, a saber, los datos sensibles de las personas, particularmente, su origen racial o étnico (...).”

6) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, y con base a las alegaciones del organismo, este Consejo conferirá un plazo excepcional y prudencial a la CONADI para la sistematización y entrega de la información solicitada, la cual se deberá ir proporcionando al peticionario, con copia a esta Corporación, de forma progresiva y dentro de un periodo que no exceda los 5 meses desde que la presente decisión de encuentre ejecutoriada.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información relativa a los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro sanitario a medicamento bioequivalente que indica.
Rol	C754-22
Partes	José Luis Mora López con Instituto de Salud Pública (ISP).
Sesión	1293
Fecha	26 de julio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“ (...) copia digital de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento indicado abajo, tales como contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión. Considero que se trata de información de naturaleza pública, puesto que sirvió de fundamento para el Registro Sanitario otorgado al producto indicado. Se pide tarjar previamente de cada documento entregado todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, para cumplir con la protección de datos personales que persigue la ley 19.628. El producto del que quiero se me entregue la información corresponde a este: https://registrosanitario.ispch.gob.cl/Ficha.aspx?RegistroISP=F-162/17 ELEVAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 50 mg (SERTRALINA) LABORATORIOS LAFI LTDA.”</i>
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud negativa a la solicitud de información, por oposición de tercero.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>Que, en concordancia con lo anterior, los informes o estudios solicitados tienen el carácter de públicos, por cuanto se trata de documentos que sirvieron de fundamento al ISP para autorizar el registro del medicamento consultado; los cuales obran en poder del órgano reclamado, en virtud de las facultades otorgadas a éste, entre otras, por el citado artículo 96 del Código Sanitario, y forman parte de los procedimientos que utilizó el ISP para, ordenar la inscripción del producto farmacéuticos en cuestión, en el registro sanitario, autorizando, por tanto, su distribución o utilización a cualquier título en el territorio nacional, según prescribe el artículo 20 del citado Reglamento.</p> <p>Que, sobre el particular, atendido que lo pedido dice relación con los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro de un medicamento, el cual, de acuerdo a los antecedentes analizados, corresponde a un fármaco de naturaleza bioequivalente; previo a analizar las alegaciones del tercero involucrado respecto de la reserva de dicha información, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, el cual dispone que “Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.” (inciso 1°). Luego, el artículo 90, siguiente, precisa que la nueva entidad química “es aquel principio activo</p>

que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública (...); y precisa, en lo que interesa, que en ningún caso se considerará como nueva entidad química “los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.” (Énfasis agregado).

Que, en este contexto, se advierte, que la normativa citada resulta aplicable para medicamentos que utilicen “una nueva entidad química”, y que no hayan sido previamente incluidos en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública; con lo cual, este Consejo entiende, que no resulta aplicable dicha reserva para los fármacos bioequivalentes, toda vez que estos dicen relación con equivalentes farmacéuticos, los cuales, conforme a la definición contemplada en el artículo 5, N°26, del Reglamento de productos farmacéuticos, corresponden a “Productos farmacéuticos que contienen idénticas cantidades [que lo originales] de los mismos principios activos o sus mismas sales o ésteres, presentados en idéntica forma farmacéutica y vía de administración, pero que no necesariamente contienen los mismos excipientes y que cumplen con las mismas o comparables especificaciones de calidad”. Por tanto, atendido que lo consultado dice relación con los estudios presentados para la aprobación de un fármaco bioequivalente (equivalente farmacéutico) - y no de una nueva entidad química - dicho antecedente se encuentra excluido de la reserva legal analizada. (Énfasis agregado).

Que, en esta misma línea argumentativa, lo señalado, en el inciso 3°, del citado artículo 89, en orden a que “La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos,(...) contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública (...);” tampoco resulta aplicable en la especie, toda vez, que tal como se señaló, los antecedentes pedidos dicen relación con los estudios presentados para la aprobación de un fármaco bioequivalente (equivalente farmacéutico) que ya se encuentra registrado; y no de los datos de prueba, u otros, utilizados por una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, como reza la disposición en comento.

Que, teniendo presente lo expuesto, cabe hacer presente, que este Consejo, por ejemplo, en las decisiones C3301-20, C5023-20 y C6200-20, C755-22, accedió a la entrega de información similar y sólo dispuso la reserva de los antecedentes relativos a la fórmula de productos farmacéuticos que pudiera contenerse en antecedentes como los que motivan el presente amparo, al estimar que ello permitirá que los respectivos titulares sigan explotando comercialmente los productos, manteniendo las ventajas competitivas derivadas de sus investigaciones.

Que, sin embargo, habiendo examinado nuevamente la materia con ocasión del presente amparo, esta Corporación ha estimado pertinente reconsiderar lo resuelto sobre el particular, teniendo presente lo que se ha venido analizando en cuanto a que, por su naturaleza, los productos farmacéuticos catalogados como bioequivalentes o equivalentes terapéuticos no constituyen una nueva entidad química y, en consecuencia, no constituyen productos innovadores, pues se refieren a medicamentos que ya han sido previamente registrados ante la autoridad competente.

Que, además, resulta relevante tener presente que lo requerido dice relación con antecedentes presentados ante el ISP para la aprobación de un medicamento, lo cual, incide directamente en la salud de la población, teniendo presente, al tenor de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento de productos farmacéuticos, que los medicamentos son utilizados por el ser humano “(...) con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas, para modificar sistemas fisiológicos o el estado mental en beneficio de la persona a quien le es administrado”; con lo cual, es menester tener en consideración el evidente interés público involucrado en el conocimiento de información referida al cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de las empresas o laboratorios autorizados para fabricar, distribuir o comercializar los productos farmacéuticos, particularmente, aquellos que son catalogados como bioequivalentes o equivalentes terapéuticos, por cuanto la transparencia del proceso y, en consecuencia, su publicidad, permite un control social

respecto de dichos estándares de cumplimiento, de información tan relevante como es aquella referida a la salud de los ciudadanos.

Que, en este orden de ideas, en adecuación al concepto de interés público señalado precedentemente, identificado con el beneficio superior de la sociedad globalmente considerada como un todo, la divulgación de los antecedentes consultados permitiría, a juicio de esta Corporación, fortalecer la confianza pública de la ciudadanía en la utilización de medicamentos bioequivalentes, cuya publicidad permite la comparación con los componentes autorizados para los fármacos originales, incidiendo directamente en el fortalecimiento de la confianza pública en el acceso a medicamentos de menor costo, otorgando así una mayor tranquilidad y confianza en relación a la utilización de dichos medicamentos; ello, en post del interés nacional y de la salud pública, así como del derecho a la integridad física y psíquica de las personas consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, a juicio de este Consejo, lo requerido dice relación con información pública.

Que, sobre el particular, cabe tener en consideración que el tercero basó sus alegaciones, principalmente, en la eventual pérdida de ventajas comparativas y de perjuicios económicos, haciendo mención a los criterios expuestos precedentemente. En este orden de ideas, se debe aclarar que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. Al respecto, cabe desestimar las alegaciones del tercero involucrado, por cuanto a juicio de este Consejo, no es posible sostener que la divulgación de los antecedentes específicamente requeridos le signifiquen una afectación de derechos como la pretendida, máxime teniendo en consideración el carácter de bioequivalente del producto farmacéutico en que incide la solicitud, razón por la que se desestimarán las alegaciones del tercero, respecto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 86 de la ley N° 19.039, y el artículo 19 N°21, 24 y 25 de la Constitución Política de la República, por no acreditar fehacientemente la concurrencia de dichas causales..

Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto precedentemente; y habiéndose desestimado las alegaciones del tercero involucrado en esta causa, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los estudios requeridos, debiendo el órgano tarjar, previamente, todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, como asimismo cualquier otro dato sensible; ello en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), y 4º de la ley N° 19.628, en aplicación del Principio de Divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada ley.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C3301-20, C5023-20 y C6200-20, C755-22

Materia	Acceso a nómina de personas enroladas para visitar al requirente, mientras se mantuvo privado de libertad.
Rol	C2483-22
Partes	N.N., con Gendarmería de Chile
Sesión	1293
Fecha	26 de julio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Solicitó acceso al “listado de personas que se enrolaron en la Institución para efectos de visitarme mientras estuve detenido entre los años 2015 a 2020 en los centros de detención de C.D.P Santiago 1, Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, con indicación del nombre y rut y/o solo iniciales. 2.- asimismo, la estadística de cuantas veces fui visitado en estos centros de detención por (...), y las menores (...) y (...)”</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en cuanto a la información solicitada; este Consejo en las decisiones de amparo roles C116-14, C3133-16, C3191-16, C4457-17, C1503-18, C5729-18, entre otras, sostuvo que la individualización de las personas que visitan a los internos de un recinto penitenciario, constituyen datos personales, conforme lo dispuesto en el artículo 2, letra f), de la ley N° 19.628. En tal contexto, en los referidos casos se concluyó que la sola vinculación de una persona con la circunstancia de haber visitado a otra en un recinto penitenciario, constituye un dato de carácter personal que concierne a ambos sujetos y que merece protección a la luz de lo dispuesto en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República.</p> <p>3) Que, no obstante, la jurisprudencia mencionada en el considerando precedente no resulta aplicable al caso concreto. En efecto, cabe tener presente para resolver el presente amparo, que el solicitante de información consulta por las visitas que él mismo recibió durante el período en que se mantuvo privado de libertad. En consecuencia, desde un punto de vista fáctico, el recurrente tiene conocimiento previo de la identidad y el número oportunidades en que fue visitado por determinadas personas.</p> <p>4) Que, en términos normativos, cabe tener presente que la Resolución Exenta N° 6622, de 30 de diciembre de 2020, “Aprueba procedimiento de enrolamiento y autorización para que las personas ingresen en calidad de visitas a los centros penitenciarios y puedan remitir encomiendas a los privados de libertad, fija sus disposiciones, modifica y deja sin efecto resoluciones que se indican” de Gendarmería de Chile, establece en su artículo 2°, inciso primero, que “podrán ingresar en calidad de visitas, toda persona que se encuentre enrolada y autorizada por el privado de</p>

libertad, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente resolutivo“. A su vez, la misma norma, en su artículo señala que 6°, letra a) señala al regular el “procedimiento de aceptación por parte de la persona privada de libertad”, que “una vez que el interno toma conocimiento de una persona que desea enrolarse para asistirlo como visitante o para ingresar encomiendas, deberá de puño y letra, o de existir algún impedimento, a través del área técnica u operativa, manifestar el vínculo que lo une con el solicitante y los motivos por los cuales considera que dicho visitante es significativo para él”, argumentos que refuerzan que el solicitante de información conoce previamente la información requerida, sin perjuicio de que no cuente con el respectivo soporte documental emanado del órgano reclamado, el que requiere mediante la interposición del presente amparo.

5) Que, en este contexto, las personas que visitaron al recurrente de amparo, si bien detentan expectativas de privacidad respecto del hecho de concurrir a un recinto penitenciario a visitar a un interno, dicha expectativa de privacidad resulta aplicable respecto de terceros ajenos, cediendo respecto del interno con quien mantuvo la reunión. En este orden de ideas, atendida la especial posición de quien requiere la información, como partícipe de la reuniones sostenidas en los recintos penitenciarios respecto de las cuales consulta, el recurrente detenta una posición jurídica privilegiada para acceder a la información objeto del amparo, no siendo aplicable en el caso en estudio, el régimen general de protección de datos personales contemplado en la ley N° 19.628, Sobre protección a la vida privada, razones por las cuales serán desestimadas las causales de reserva alegadas por el órgano recurrido, consistentes en las contempladas en el artículo 21 N° 2 y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, ésta ultima en relación con la norma del artículo 7 de la citada ley N° 19.628.

8) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se tiene presente que el solicitante de acceso requirió también el número de cédula de identidad de las personas que lo visitaron, tratándose dicha información de un dato personal en los términos dispuestos en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.628, respecto del cual no es aplicable el razonamiento efectuado en los considerandos 3°, 4° y 5° precedentes. En conformidad a lo indicado, en forma previa a la entrega de la información solicitada, Gendarmería de Chile deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto incorporados en la nómina respectiva, distintos de la identidad de quienes visitaron al recurrente, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en virtud del principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada –en adelante ley N° 19.628-, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia

9) Que, se hace presente que la información deberá ser entregada de manera presencial, verificando que sea retirada por la solicitante o por su apoderado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3., de la instrucción general N° 10, dictada por esta Corporación. No obstante lo anterior, atendidas las dificultades que dicha situación pueda generar, atendido el estado de alerta sanitaria, se recomienda que realice aquella por un medio alternativo al presencial; de modo meramente ejemplar, por medio de correo electrónico, previa acreditación de la identidad del titular o envío de mandato por mecanismos telemáticos.

Voto Disidente

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C3191-16, C4457-17, C1503-18, C5729-18

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información relacionada al Teatro San Martín (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Municipio de Rancagua).
Rol	12-2022 en Corte de Apelaciones de Rancagua
Partes	Alejandro Naranjo con Municipio de Rancagua
Sesión	1256
Fecha	28 de febrero de 2022, y 4 de julio de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Rancagua, relativo a la entrega de copia del decreto que autoriza funcionamiento de Teatro San Martín, además de la documentación presentada para autorización de patente comercial y de venta de bebidas alcohólicas en dicho establecimiento.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Solicito nuevamente a la I. Municipalidad de Rancagua, copia de decreto que autoriza funcionamiento de Teatro San Martín, además copia de documentación presentada por la administración del Teatro San Martín para su funcionamiento y autorización de patente comercial y venta de bebidas alcohólicas, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escritura de constitución de sociedad, protocolización del extracto y publicación en Diario Oficial, si la solicitud corresponde a una persona jurídica. - Inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), que lo autoriza a iniciar cualquier emprendimiento comercial. - Documento que acredite el título por el que se ocupa el local: contrato de arriendo, certificado de dominio, etc. - Expendio de alimentos perecibles: resolución sanitaria emitida por la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la región. - Resolución Sanitaria del Seremi de Salud de la región que autoriza su funcionamiento. - Permiso de la Dirección de Obras de la municipalidad, ya que la Dirección de Obras debe otorgar una autorización previa que indique que el lugar es apto para la actividad del Teatro San Martín. -Copia del informe de la inspección municipal que autoriza funcionamiento del Teatro San Martín, como espacio seguro para la actividad de eventos masivos. -Copia de patentes municipales de Patente Comercial del Teatro San Martín.”
Amparo/Reclamo	C8287-21.

Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C8287-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4° Que, en esta estructura, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión de Amparo. Ahora bien, el recurso en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia no es un recurso de alzada, ni de fondo. Es una reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones de Amparos, motivo por lo cual el rol del tribunal ad quem, es verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.</p> <p>6° Que, la reclamante, al dársele la oportunidad de controvertir los contenidos de la decisión de amparo, no evacuó el traslado que oportunamente le confirió el Consejo para la Transparencia mediante el Ordinario N° E24129 de 25 de noviembre de 2021, ni tampoco contestó el correo electrónico que se le remitió por la reclamada el 20 de diciembre de ese mismo año, cuyo objeto era consultar por sus descargos y, sólo ahora, al tiempo de interponer la presente reclamación, centró su discurso de ilegalidad en las razones expuestas en el considerando quinto ya citado, incorporando planteamientos que no se invocaron en la etapa procesal correspondiente ante el Consejo recurrido, por lo que al no tratarse la acción intentada de un recurso de apelación, no es posible valorar en esta instancia alegaciones que la actora no hizo valer en la oportunidad procesal correspondiente, criterio por lo demás, ha sido sostenido por la Excma.Corte Suprema en causa Rol 28.635-2021.</p> <p>8° Que, con todo, la información que se solicita, mediante la decisión de amparo que se impugna, se refiere a actos, resoluciones y documentos que por su naturaleza revisten el carácter de públicos y no se encuentran afectos a causales de reserva que impidan su entrega al interesado, encontrándose el dictamen emitido por el Consejo para la Transparencia, ajustado a derecho, todo lo cual justifica el rechazo de la reclamación de ilegalidad presentada.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Sostiene que la información no obra en su poder y que no se encuentra dentro de lo que establece el Art. 8 de la Constitución.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Disconformidad a resolución que dio por atendida la solicitud de acceso a la información (Se rechaza reclamo de Alejandro Collado).
Rol	94-2021 en Corte de Apelaciones de Valparaíso
Partes	Alejandro Collado con Municipalidad de Curanilahue
Sesión	1232z
Fecha	23 de noviembre de 2021 y 14 de julio de 2022
Resolución CPLT	Dar por atendida la solicitud realizada por don Alejandro Collado Narváez a la Municipalidad de Curanilahue, previa realización de un procedimiento de SARC.
Solicitud de Acceso a la Información	“Solicito que me informe para mi conocimiento cuál es el precepto legal de la ley 19.070 o Estatuto Docente que sustenta la existencia y validez jurídica del Decreto alcaldicio N ° 615-2002, de la Il. Municipalidad de Curanilahue, y que supuestamente invalidaría mi nombramiento de Director del Liceo Polivalente Municipal “Mariano Latorre” de Curanilahue, pues sólo se hace mención de que me afectó “una inhabilidad”, pero sin narrar ese desconocido y supuesto precepto legal de requisito de inhabilidad invalidante del Estatuto Docente, porque no constata escriturado para mi conocimiento en el contenido del citado Decreto alcaldicio N ° 615-2002, de la Il. Municipalidad de Curanilahue”.
Amparo/Reclamo	C7548-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C7548-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez

Considerandos Relevantes

Cuarto: Que como se advierte del tenor del requerimiento y de la complementación remitida por mail del Sr. Collado Narváez el 26 de octubre de 2021, la supuesta imputación de ilegalidad gira en torno a la calificación que el reclamante le confiere a la información proporcionada por el ente estatal, pues afirma que lo que el requirió es el precepto legal del Estatuto Docente y de ninguna otra normativa, que habría fundamentado la invalidación de su nombramiento como director de un liceo de la comuna de Curanilahue. Empero, esto evidentemente escapa del ámbito de la competencia que la ley pone al alero del Consejo para la Transparencia, pues, como bien lo indicó dicha institución, tal pronunciamiento conlleva atender a la calificación de la información requerida a propósito del ejercicio del derecho de petición, olvidando lo que preceptúan los artículos 5 y 10 inciso 2° de la Ley de Transparencia. En efecto, tales disposiciones consagran, como regla general, el llamado principio de transparencia de la función pública, así como de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación.

En consecuencia, si se confronta la reclamación con las normas aludidas, resulta evidente que en caso alguno se trata de un requerimiento para solicitar información pública en los términos aludidos. Pues, como se dijo, a pesar de haber obtenido toda la información que obra en poder de la I. Municipalidad de Curanilahue sobre la invalidación de su nombramiento como director de un liceo el 2002, el reclamante insiste en su requerimiento, cuestionando la aplicabilidad de las normas contenidas en dichos documentos, lo que escapa con creces a la competencia del referido órgano público.

Quinto: Que si bien en el reclamo de ilegalidad se intenta construir una denegación de información, por la falta de correspondencia entre la información pedida y la información otorgada, ello en definitiva no concurre. Ciertamente, podría existir una denegación de información si existe una disconformidad objetiva o esencial, esto es, en cuanto a la falta de correspondencia en la identidad específica de la información; lo que no es igual que la disconformidad en cuanto a la calidad o características de lo informado, pues ella, al contrario del supuesto anterior, no denota una falta objetiva de congruencia o correspondencia –y, por tanto, una falta de efectiva entrega de la información solicitada–, sino que parte del presupuesto de que hubo tal entrega de información, pero expresa un juicio de valor sobre la calidad de la misma, según el cual se la estima sustancialmente defectuosa. La segunda de las hipótesis, que se refiere a un juicio valorativo de la información entregada, es el supuesto que en realidad presenta el reclamante. Y, en tal sentido, no puede dar a sus discrepancias o disgusto, el valor de una objetiva falta de entrega de información, como pretende.

Sexto: De esta forma, lo pedido por el reclamante excede las facultades del Consejo para la Transparencia, ya que un pronunciamiento en ese sentido implicaría una complementación del Decreto Alcaldicio N° 615-2002, acto administrativo que data de 20 años, y del que no se recurrió en su momento, a través de los medios de impugnación de los actos administrativos que presuntamente carecen de fundamento o se sustentan en justificación errónea, por lo que en definitiva la decisión de amparo dictado el 23 de noviembre de 2021, en procedimiento tramitado con el N° C7548-2021, no adolece de ilegalidad alguna.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

Controvierte que se tuviera por atendida la solicitud de acceso, señalando que lo entregado no corresponde a lo requerido a la Municipalidad de Curanilahue

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

